

CONSIDERANDO que Su Excelencia el doctor Juan Demóstenes Arosemena, Presidente de la República de Panamá, ha fallecido recientemente;

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Dominicana debe asociarse a los sentimientos que afectan al Gobierno y Pueblo panameños con motivo de tan luctuoso acontecimiento,

He dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO:— Con motivo de la muerte de Su Excelencia el doctor Juan Demóstenes Arosemena, Presidente de la República de Panamá, se guardará duelo oficial en la República durante los días 20, 21 y 22 de este mes de diciembre.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Designación del Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Encargado de Negocios a. i. de la República en Santiago de Chile, como Delegado del Gobierno de la República Dominicana ante la II Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones que se celebrará en Chile.— G. O. N° 5399, del 27 de Diciembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 495.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

El Señor Licenciado Máximo Lovatón Pittaluga, Encargado de Negocios a. i. de la República en Santiago de Chile, queda designado Delegado del Gobierno de la República Dominicana ante la II Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, que se celebrará en la citada Ciudad de Santiago de Chile, del 17 al 23 de enero de 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Domi-

nicana, a los 20 días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Aprobación de la ordenanza N° 4, dictada por el Comité Nacional de Alimentos.— G. O. N° 5397, del 23 de Diciembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la Republica Dominicana.

NUMERO 496.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el párrafo 1° del artículo 4° de la ley número 152, de fecha 13 de septiembre de 1939; y

VISTA la ordenanza dictada por el Comité Nacional de Alimentos en fecha 19 de diciembre del presente año, cuyo texto reza así:

“EL COMITE NACIONAL DE ALIMENTOS. VISTO: el Art. 4 de la Ley No. 152, de fecha 13 de septiembre de 1939; CONSIDERANDO: que la ejecución de las regulaciones de la Ordenanza de este Comité del 28 de noviembre de 1939 relativas a la venta del arroz ha revelado la necesidad de hacer un estudio más detenido de esta materia, en vista de la diversidad y complejidad de los factores que deben ser examinados; CONSIDERANDO: que según se ha demostrado en la práctica, no se puede fijar un precio uniforme para la venta de plátanos, en vista de que existen diferentes variedades de esta fruta; que, así el precio fijado por la Ordenanza supra-mencionada no se puede aplicar a los de primera clase, por no corresponder a su verdadero costo; Ha dictado la siguiente ordenanza: ORDENANZA N° 4: Art. 1.— Quedan suspendidas las disposiciones del Art. 1° de la Ordenanza de este Comité de fecha 28 de noviembre de 1939.— Art. 2.— Se agrega al Art. 3° de dicha Ordenanza, después del décimo renglón el renglón siguiente: Plátanos de primera clase (el ciento) \$0.75.— Art. 3.— La presente Ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del Art. 4 de la Ley No. 152, de fecha 13 de setiembre de 1939.—Dada en Ciudad Trujillo,